

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto No. **798 del 26 de febrero de 2024**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2014 00560 00
<b>Demandante</b>	ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Tema:</b>	RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ

**AUTO No. 998**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado se observa que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. **798 del 26 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que se cometió un error de digitación al momento de colocar los puntos en el total del monto liquidado en costas pues quedo **\$1.1700.00**, por lo que solicita se reponga corrigiendo dicho error.

Por lo anterior se procederá a reponer el auto No. **798 del 26 de febrero de 2024** y en su lugar se aprobará la siguiente liquidación de costas:

A cargo de COLPENSIONES a favor de ANA JULIA LÓPEZ LÓPEZ

Agencias en derecho en primera instancia .....\$10.400.000

Agencias en derecho en segunda instancia ..... \$1.300.000

NO HUBO MAS GASTOS 0,00

**TOTAL \$11.700.000**

**SON: ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. **798 del 26 de febrero de 2024**, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas conforme quedo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**Juez**

**Oswaldo Martinez Peredo**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De**  
**CircuitoLaboral**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acb839df692075881f00ab325693a0b45e3835a69f719b96731043b7126a7a3**

Documento generado en 11/03/2024 08:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto No. **804 del 26 de febrero de 2024**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2015 00197 00
<b>Demandante</b>	MARIA ILDA CASTAÑO HERRERA
<b>Demandado</b>	COOMEVA EPS S.A.
<b>Tema:</b>	REINTEGRO – ESTABILIDAD LABORAL REFOZADA

**AUTO No. 1002**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado se observa que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto No. **804 del 26 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se cometió un error al condenarlo en costas toda vez de fue absuelto en ambas instancias.

Por lo anterior, se procederá a reponer el auto No. **804 del 26 de febrero de 2024** y en su lugar se rehace la liquidación de costas, así:

A cargo de **MARÍA IDALBA CASTAÑO HERRERA** a favor de **COOMEVA EPS S.A.**

Agencias en derecho en primera instancia..... \$1.950.000

Agencias en derecho en segunda instancia .....\$0

NO HUBO MAS GASTOS 0,00

**TOTAL \$1.950.000**

**SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. **804 del 26 de febrero de 2024**, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas conforme quedo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**Juez**

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e37f10b37f6da392956e00b21d861a91d969c83708f8c13616983154a8b17**

Documento generado en 11/03/2024 08:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que se cometió un error involuntario en la liquidación del crédito en el nombre de a favor de quien se liquidaban las costas procesales. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2016 00299 00
<b>Demandante</b>	JAIR MOSQUERA SALAZAR
<b>Demandado</b>	EXPRESO TREJOS LTDA
<b>Tema:</b>	CONTRATO DE TRABAJO –SALARIOS - PRESTACIONES

**AUTO No. 996**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a corregir la liquidación del crédito aprobada mediante auto No. **805 del 26 de febrero de 2024**, indicando que las costas se liquidan a favor de JAIR MOSQUERA SALAZAR y no de JESÚS ERNESTO CORDERO MORA, como quedo indicado en la liquidación.

Lo anterior, conforme lo establece el Art. 286 del C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** corregir la liquidación del crédito aprobada mediante auto No. **805 del 26 de febrero de 2024**, indicando que las costas se liquidan a favor de JAIR MOSQUERA SALAZAR y no de JESÚS ERNESTO CORDERO MORA, como quedo establecido en dicha liquidación.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc9601239781e67a7f22e4e9b8d9d32d9e919b588c238001b5b4a716eb7f35**

Documento generado en 11/03/2024 08:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que aprueba la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**

SECRETARIO



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1001**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>76001 31 05 011 2020 00123 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBA MERCEDES BARONA MORENO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES MORATORIOS</b>

La parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición contra al Auto No. **824 de fecha 27 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sustentando su recurso en que consideran que el valor de las agencias impuesta resulta muy bajo en consideración al tiempo que duro el proceso asi como la misma no tuvo en cuenta todos los valores objeto de condena.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de reposición respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día **22 de julio de 2021**, se condenó a reconocer y pagar a la demandante un retroactivo pensional junto con los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993 así como en costas a **COLPENSIONES**, en cuantía del **4%** de los valores objeto de condena a cargo de la demandada y a favor de la demandante, como quedó explicado en el acta de audiencia, valor que se estableció conforme los criterios y tarifas señalados en el AcuerdoPSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia de primera instancia fue recurrida por la parte demandante y subió en consulta por parte de COLPENSIONES, el expediente enviado al superior a surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Decisión que fue MODIFICADA por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali**, a través de **sentencia 239 del 29 de agosto de 2023**, sin condena en costas.

Una vez recibido el expediente en este despacho judicial, se procedió a efectuar la liquidación de costas por auto proferido el **27 de febrero de 2024**. Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que las costas resultan muy bajas teniendo y que no se tuvo en cuenta lo indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura – como en efecto lo hizo-, sino a partir del análisis de aspectos especiales y propios del proceso, tales como: su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante así como tampoco se incluyó todos los valores objeto de condena en la liquidación.

## CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*“(...) ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)*

El Código General del Proceso, en su artículo 365, numeral 6, dispone los criterios a tener en cuenta para proceder a imponer la condena en costas, cuando existen varios litigantes, así:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*“(...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*

Por lo que claramente, se extrae de la norma, que es posible condenar en costas de manera proporcional entre las vencidas en juicio.

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

*“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán*

*incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado de forma oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la liquidación de costas se realizó conforme a lo estipulado en la norma y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Nótese como al momento de imponer las costas procesales, la judicatura tuvo en cuenta que se trataba de un proceso de primera instancia, en el que la tarifa de agencias en derecho debía determinarse en razón a la naturaleza del asunto, atendiendo a que no se formulaban pretensiones de contenido pecuniario y según el Acuerdo atrás citado, en los asuntos que tiene cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho pueden oscilar entre 4% y el 10%. Por lo que, el despacho condenó a la demandada a reconocer a favor de la demandante por concepto de agencias en derecho y costas procesales la suma equivalente al **4%**, valor que está conforme a lo estipulado en la norma.

Por lo anterior, el Despacho no modificara el porcentaje de condena en costas impuesto, ahora bien, frente a la liquidación realizada, se observa que efectivamente no se incluyeron todos los valores objeto de condena pues no se tuvo en cuenta la suma correspondiente a los intereses moratorios por lo que procede a rehacer la liquidación de costas, así

Se desprende que la base para liquidar las agencias en derecho corresponde al total de las condenas impuestas por el Despacho, lo cual hasta la fecha arroja la suma de **\$66.294.543**, tal como se observa a continuación.

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		27/10/2014					
Deben mesadas hasta:		30/11/2016					
Intereses de mora desde:		28/02/2015					
Intereses de mora hasta:		29/02/2024					
No. Mesadas al año:		13					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		enero- marzo 2024					
Interés Corriente anual:		22,20000%					
Interés de mora anual:		33,30000%					
Interés de mora mensual:		2,42418%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
27/10/2014	31/10/2014	670.992,00	5	0,13	87.228,96	3.288	231.759,11
1/11/2014	30/11/2014	670.992,00	30	2,00	1.341.984,00	3.288	3.565.524,81
1/12/2014	31/12/2014	670.992,00	31	1,00	670.992,00	3.288	1.782.762,41
1/01/2015	31/01/2015	695.551,00	31	1,00	695.551,00	3.288	1.848.013,35
1/02/2015	28/02/2015	695.551,00	28	1,00	695.551,00	3.288	1.848.013,35
1/03/2015	31/03/2015	695.551,00	31	1,00	695.551,00	3.257	1.830.589,87
1/04/2015	30/04/2015	695.551,00	30	1,00	695.551,00	3.227	1.813.728,43
1/05/2015	31/05/2015	695.551,00	31	1,00	695.551,00	3.196	1.796.304,95
1/06/2015	30/06/2015	695.551,00	30	1,00	695.551,00	3.166	1.779.443,51
1/07/2015	31/07/2015	695.551,00	31	1,00	695.551,00	3.135	1.762.020,03
1/08/2015	31/08/2015	695.551,00	31	1,00	695.551,00	3.104	1.744.596,55
1/09/2015	30/09/2015	695.551,00	30	1,00	695.551,00	3.074	1.727.735,11
1/10/2015	31/10/2015	695.551,00	31	1,00	695.551,00	3.043	1.710.311,63
1/11/2015	30/11/2015	695.551,00	30	2,00	1.391.102,00	3.013	3.386.900,38
1/12/2015	31/12/2015	695.551,00	31	1,00	695.551,00	2.982	1.676.026,71
1/01/2016	31/01/2016	742.639,00	31	1,00	742.639,00	2.951	1.770.888,75
1/02/2016	29/02/2016	742.639,00	29	1,00	742.639,00	2.922	1.753.485,91
1/03/2016	31/03/2016	742.639,00	31	1,00	742.639,00	2.891	1.734.882,88
1/04/2016	30/04/2016	742.639,00	30	1,00	742.639,00	2.861	1.716.879,94
1/05/2016	31/05/2016	742.639,00	31	1,00	742.639,00	2.830	1.698.276,91
1/06/2016	30/06/2016	742.639,00	30	1,00	742.639,00	2.800	1.680.273,97
1/07/2016	31/07/2016	742.639,00	31	1,00	742.639,00	2.769	1.661.670,94
1/08/2016	31/08/2016	742.639,00	31	1,00	742.639,00	2.738	1.643.067,91
1/09/2016	30/09/2016	742.639,00	30	1,00	742.639,00	2.708	1.625.064,97
1/10/2016	31/10/2016	742.639,00	31	1,00	742.639,00	2.677	1.606.461,94
1/11/2016	30/11/2016	742.639,00	30	1,00	742.639,00	2.647	1.588.459,00
Totales					19.311.400		46.983.143,32
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al					66.294.543,32		

**LIQUIDACION DEL  
CRÉDITO**

Deuda por mesadas retroactivas	19.311.400,00
Deuda por intereses moratorios	46.983.143,32
Costas y agencias en derecho de primera instancia	2.651.781,73
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	-
<b>Total liquidación del crédito</b>	<b>68.946.325,06</b>

Por lo anterior, procede el Despacho **REPONER** el auto que aprueba la liquidación de costas, teniendo como monto de costas en agencias en derecho en primera instancia la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.651.781,73)

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto **824 de fecha 27 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e158582c7b43c0a94c0c982811705304e9b04c2c73f3c638b1caa7277829dabf**

Documento generado en 11/03/2024 08:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que aprueba la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**

SECRETARIO



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 999**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>76001 31 05 011 2020 00320 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARGARITA MARÍA VARGAS HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>Tema</b>	<b>INEFICACIA TRASLADO y PENSIÓN DE VEJEZ</b>

La parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2024, interpuso recurso de apelación contra al Auto No. **841 de fecha 27 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sustentando su recurso en que consideran que el valor de las agencias impuesta resulta muy bajo en consideración al tiempo que duro el proceso asi como que se omitió incluir el costo del análisis actuarial, en la parte considerativa solicita que le sea reponga la decisión o en caso de no acceder a la petición se le conceda el recurso de apelación.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de reposición respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día **26 de octubre de 2022**, se Declaró la INEFICACIA del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora **MARGARITA MARÍA VARGAS HERNÁNDEZ** y se condenó a reconocer la pensión de vejez así como en costas a las codemandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, en cuantía de **1 SMLMV** a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante, como quedó explicado en el acta de audiencia, valor que se estableció conforme los criterios y tarifas señalados en el AcuerdoPSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia de primera instancia fue recurrida por **PORVENIR S.A.**, el expediente enviado al superior a surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Decisión que fue confirmada y adicionada por la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali**, a través de **sentencia 222 del 26 de septiembre de 2023**, condenando en costas de segunda instancia a la demandada recurrente **PORVENIR S.A.**, en cuantía de **1 SMLMV**.

Una vez recibido el expediente en este despacho judicial, se procedió a efectuar la liquidación de costas por auto proferido el **27 de febrero de 2024**. Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que las costas resultan muy bajas teniendo y que no se tuvo en cuenta lo indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura – como en efecto lo hizo-, sino a partir del análisis de aspectos especiales y propios del proceso, tales como: su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante así como tampoco se incluyó los gastos del cálculo actuarial realizado.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*“(...) ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)*

El Código General del Proceso, en su artículo 365, numeral 6, dispone los criterios a tener en cuenta para proceder a imponer la condena en costas, cuando existen varios litigantes, así:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*“(...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*

Por lo que claramente, se extrae de la norma, que es posible condenar en costas de manera proporcional entre las vencidas en juicio.

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

*“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado de forma oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la liquidación de costas se realizó conforme a lo estipulado en la norma y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con los gastos incurridos en el calculo actuarial, no se encuentran probados dentro del proceso y que la factura de los mismo solo fue allegada el 29 de febrero de 2024 por la parte demandante, igualmente dicho calculo tampoco

resultado útil, razones por lo que al no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del Art. 366 del CPLSS no pueden ser tenidos en cuenta.

De otra parte, nótese como al momento de imponer las costas procesales, la judicatura tuvo en cuenta que se trataba de un proceso de primera instancia, en el que la tarifa de agencias en derecho debía determinarse en razón a la naturaleza del asunto, atendiendo a que no se formulaban pretensiones de contenido pecuniario y según el Acuerdo atrás citado, en los asuntos que se carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho pueden oscilar entre 1 y 10 smmlv. Por lo que, el despacho condenó a las codemandadas a reconocer a favor de la demandante por concepto de agencias en derecho y costas procesales la suma de **1 SMLMV**, valor que está conforme a lo estipulado en la norma.

Con respecto a lo manifestado por la recurrente frente a la duración del proceso y la calidad de la gestión, encuentra la judicatura que dichas circunstancias no ameritan la imposición de la tarifa mínima permitida en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, dado que, examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de una cuantía mayor a la tasada en el auto recurrido.

La suma resulta ajustada y atiende a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, no encuentra justificación este Despacho, para modificar el valor de las costas fijadas, en consecuencia, **NO REPONE** el auto que aprueba la liquidación de costas.

De otro lado, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto a la luz del Numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cali.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto **841 de fecha 27 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **la parte demandante** en contra del auto **841 de fecha 27 de febrero de 2024**, para ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa5e7016dfcf815b706017b41d27d59f730d6d360c2858928395942392bb09**

Documento generado en 11/03/2024 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la demandada sociedad **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que aprueba la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**

SECRETARIO



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 995**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>76001 31 05 011 2022 00035 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTHA LUCIA ARBOLEDA MONROY</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>Tema</b>	<b>INEFICACIA TRASLADO</b>

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024, interpuso recurso de apelación contra al Auto Interlocutorio No. **672 de fecha 19 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sustentando su recurso en que consideran que el valor de las agencias impuesta resulta muy elevado, en la parte considerativa solicita que le sea revocada la decisión o en caso de no acceder a la petición se le conceda el recurso de apelación, razón por la cual se estudiara el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día **3 de febrero de 2023**, se Declaró la INEFICACIA del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora **MARTHA LUCIA ARBOLEDA MONROY** y se condenó en costas a las codemandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, en cuantía de **1 SMLMV** a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante, como quedó explicado en el acta de audiencia, valor que se estableció conforme los criterios y tarifas señalados en el AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia de primera instancia fue recurrida por **PORVENIR S.A.**, y el expediente enviado al superior a surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Decisión que fue confirmada y adicionada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a través de **sentencia 123 del 31 de julio de 2023**, condenando en costas de segunda instancia a la demandada recurrente **PORVENIR S.A.**, en cuantía de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000)**.

Una vez recibido el expediente en este despacho judicial, se procedió a efectuar la liquidación de costas por auto proferido el **19 de febrero de 2024**. Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que las costas resultan muy elevadas teniendo y que no se tuvo en cuenta lo indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura – como en efecto lo hizo-, sino a partir del análisis de aspectos especiales y propios del proceso, tales como: su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*“(...) ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se***

**interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

El Código General del Proceso, en su artículo 365, numeral 6, dispone los criterios a tener en cuenta para proceder a imponer la condena en costas, cuando existen varios litigantes, así:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*“(...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*

Por lo que claramente, se extrae de la norma, que es posible condenar en costas de manera proporcional entre las vencidas en juicio.

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

*“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo*

*podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado de forma oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la liquidación de costas se realizó conforme a lo estipulado en la norma y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Nótese como al momento de imponer las costas procesales, la judicatura tuvo en cuenta que se trataba de un proceso de primera instancia, en el que la tarifa de agencias en derecho debía determinarse en razón a la naturaleza del asunto, atendiendo a que no se formulaban pretensiones de contenido pecuniario y según el Acuerdo atrás citado, en los asuntos que se carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho pueden oscilar entre 1 y 10 smmlv. Por lo que, el despacho condenó a las codemandadas a reconocer a favor de la demandante por concepto de agencias en derecho y costas procesales la suma de **1 SMLMV**, valor que está conforme a lo mínimo estipulado en la norma.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente frente a la duración del proceso y la calidad de la gestión, encuentra la judicatura que dichas circunstancias no ameritan la imposición de la tarifa mínima permitida en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, dado que, examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de una cuantía inferior a la tasada en el auto recurrido.

La suma resulta ajustada y atiende a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, no encuentra justificación este Despacho, para modificar el valor de las costas fijadas, en consecuencia, NO REPONE el auto que aprueba la liquidación de costas.

De otro lado, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto a la luz del Numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cali.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto **672 de fecha 19 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del auto **672 de fecha 19 de febrero de 2024**, para ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Oswaldo Martínez Peredo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c146d80666036adfeb93119a79501338ca93e1da7cfb7885ffde7034e4e70848**

Documento generado en 11/03/2024 08:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la demandada sociedad **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación en contra del proveído que aprueba la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 997**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>76001 31 05 011 2022 00397 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SARA MARÍA SALDARRIAGA ESCOBAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b> <b>PORVENIR S.A.</b> <b>COLFONDOS S.A.</b>
<b>Tema</b>	<b>INEFICACIA TRASLADO</b>

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2024, interpuso recurso de apelación contra al Auto No. **696 de fecha 19 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sustentando su recurso en que consideran que el valor de las agencias impuesta resulta muy elevado.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece respecto a la procedencia del recurso de apelación:

*“(...) El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”*

En el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibídem y el quinto día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, como quiera que la providencia recurrida impide la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del auto **696 de fecha 19 de febrero de 2024**, para ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db18e02dda231d7983667710615ec3fb396e12745ae6c592ded6ad247b66504**

Documento generado en 11/03/2024 08:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de **Protección S.A.** presentó recurso de reposición contra el auto No. **853 del 27 de febrero de 2024**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**

SECRETARIO



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2023 00090 00
<b>Demandante</b>	ENRIQUE VILLA VAN COTTHEM
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. SKANDIA S.A.
<b>Tema:</b>	INEFICACIA DEL TRASLADO

**AUTO No. 1000**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado se observa que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. **853 del 27 de febrero de 2024**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que se cometió un error en la liquidación al liquidar costas de segunda instancia a cargo de PROTECCIÓN pues

esta entidad no recurrió como tampoco fue condenada en la sentencia de segunda instancia, por lo que solicita se reponga corrigiendo dicho error.

Por lo anterior se procederá a reponer el auto No. **853 del 23 de febrero de 2024** y en su lugar se rehace la siguiente liquidación de costas, la cual quedara así:

A cargo de **COLPENSIONES** a favor de **ENRIQUE VILLA VAN COTTHEM**

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia .....	\$0
NO HUBO MAS GASTOS	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.300.000</b>

**SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

A cargo de **PORVENIR S.A.** a favor de **ENRIQUE VILLA VAN COTTHEM**

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia .....	\$1.300.000
NO HUBO MAS GASTOS	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.600.000</b>

**SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

A cargo de **PROTECCIÓN S.A.** a favor de **ENRIQUE VILLA VAN COTTHEM**

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia .....	\$0
NO HUBO MAS GASTOS	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.300.000</b>

**SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

A cargo de **SKANDIA S.A.** a favor de **ENRIQUE VILLA VAN COTTHEM**

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia .....	\$1.300.000
NO HUBO MAS GASTOS	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.600.000</b>

A cargo de **SKANDIA S.A.** a favor de **MAPFRE S.A**

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia .....	\$0
NO HUBO MAS GASTOS	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.300.000</b>
<b>SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE</b>	

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REPONER** el auto No**853 del 23 de febrero de 2024**, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas conforme quedo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**Juez**

Firmado Por:  
Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e24820f2a837b1254e4c6b89934d5582a66fb030ed26dc098fb451ca8b013**

Documento generado en 11/03/2024 08:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2024-00067, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**

**Secretario**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2024 00067 00
<b>Demandante</b>	VIVIANA TOBAR PERLAZA
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Tema:</b>	PENSIÓN DE VEJEZ

**AUTO No. 0964**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **VIVIANA TOBAR PERLAZA**, a través de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por apoderado judicial por **VIVIANA TOBAR PERLAZA** identificada con c.c 31.901.657, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial.

**TERCERO: REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la señora VIVIANA TOBAR PERLAZA al abogado DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA portador de la T.P. No. 189.152 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Oswaldo Martinez Peredo

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e15f974785eb34e61f4bef70801428d8d4893c0ebba2e4c6af80743b67b8993**

Documento generado en 11/03/2024 08:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**